

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, abril ocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ISIDRO PIRAGAUTA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ISIDRO PIRAGAUTA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 26 de noviembre de 2020 radicó ante la accionada derechos de petición por los comparendos N°37524 con radicado N°2020125871 y N°2837632 con radicado N°2020125834, que no ha obtenido respuesta y hace ya más de tres meses que radico los derechos de petición.

Que con la conducta antes descrita la accionada le está violando su derecho fundamental de petición y trabajo. Trae a colación el artículo 23 de la Carta Política, artículos 4, 5, 13 y siguientes de la Ley 1437/2011, sentencia T-266/2004, T-377/2000.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada decidir de fondo sus peticiones sobre los comparendos N°37524 con radicado N°2020125871 y N°2837632 con radicado N°2020125834 que se encuentran a su nombre.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ISIDRO PIRAGAUTA argumentando que el accionante elevó escrito petitorio ante el Sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante, que dicha dependencia brindo respuesta de fondo al radicado N°2020125834 de fecha 26 de noviembre de 2020 mediante Oficio CE-2021501845 de fecha 09 de enero de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico asesoriastransito123@gmail.com

Que así mismo el accionante elevó escrito petitorio bajo radicado N°2020125871 del 26 de noviembre de 2020, el cual fue contestado por la empresa de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Oficio CE- 2020628398 de

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica la accionada que en aras de garantizar el derecho avocado por el accionante esa Sede Operativa remitió las respuestas suministradas por la dependencia competente al correo electrónico asesoriadetransito123@gmail.com

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor RAFAEL ISIDRO PIRAGAUTA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Cundinamarca y los que fue remitidos por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por ser la entidad competente para resolver sobre la solicitud de prescripción de los comparendo N°37524 y N°2837632.

Se tiene que el derecho de petición no fue radicado ante la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así mismo en la respuesta allegada y en las documentales aportadas se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos resolvió la solicitud mediante Oficio CE- 2021501845 del 9 de enero de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico asesoriadetransito123@gmail.com el día 14 de enero de 2021. Es de anotar que la Oficina de Procesos Administrativos expidió la Resolución N°8477 del 13/10/2020 en donde resolvió sobre la prescripción del comparendo N°37524, negando la misma.

De igual forma se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos resolvió la solicitud mediante Oficio CE-2020628398 del 16 de diciembre de 2020 el cual fue enviado al correo electrónico asesoriadetransito123@gmail.com el día 17 de diciembre de 2020. Es de anotar que la Oficina de Procesos Administrativos expidió la Resolución N°8476 del 13/10/2020 en donde resolvió sobre la prescripción del comparendo N°2837632, negando la misma.

Así mismo la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procedió a enviar las respuestas dadas por la Oficina de Procesos Administrativos a los derechos de petición, enviando las mismas al correo electrónico asesoriadetransito123@gmail.com el 8 de abril de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición no fue radicado en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y que la entidad competente para resolver sobre la prescripción de los comparendos impuestos al accionante dio respuesta a los mismos y que a su vez la accionada envió dichas respuestas al correo electrónico asesoriadetransito123@gmail.com, no se ha de tutelar el mismo.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero, NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor RAFAEL ISIDRO PIRAGAUTA quien se identifica con la C.C.N°4.216.484 de Aquitania, en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com